



Santiago, 9 de julio de 2018

Mat.: Se tenga presente

Ref.: Expediente F-041-2016

Sr.

José Ignacio Saavedra

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

PRESENTE

José Adolfo Moreno Correa, en representación de **Albemarle Limitada**, domiciliado en Isidora Goyenechea 3477, piso 22, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol **F-041-2016** seguido en contra de SQM Salar S.A. ("**SQM**" o "**infractora**") por la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 literal f) y 21 numerales 2 y 3 de la Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, vengo en hacer presente a Ud., de forma complementaria a las observaciones y consideraciones que ya hemos efectuado al expediente, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en relación con la presentación realizada por SQM con fecha 5 de junio de 2018, que contiene la versión más actualizada del programa de cumplimiento refundido ("**PdCR**") presentado en el expediente sancionatorio de la referencia.

Como cuestión preliminar, cabe recordar que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la SMA ("**LOSMA**"), el D.S. N 30/2013 que Aprueba el Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación ("**Reglamento**"), así como en la jurisprudencia administrativa y judicial¹, un programa de cumplimiento requiere cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para lograr su aprobación.

¹ Sentencias causas roles R-75-2015, R-104-2016 y R-132-2016 del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema.

En este sentido, sólo cumpliendo con dichos requisitos, se logra demostrar a la autoridad que el programa respectivo alcanza la finalidad de protección del medio ambiente, revirtiendo *“los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos”*.²

Al respecto, por integridad se entiende que el programa de cumplimiento *“(…) incorpore todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos”*³ y *“(…) se haga cargo de los efectos de su incumplimiento”*⁴.

Por otro lado, por eficacia, se entiende que *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”* (artículo 9 del Reglamento).

Finalmente, por verificabilidad, se entiende que *“las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”* (artículo 9 del Reglamento).

Pues bien, del análisis del PdCR, es inevitable concluir que no se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el Plan de Contingencias para el Sistema Peine no cumple con la finalidad de proteger el medio ambiente, según se detallará a continuación.

En relación al cargo 4 (*“El plan de contingencia para el sistema de Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema”*), la Dirección General de Aguas, en su Of. Ord. DGA N°116/2017, recomendó solicitar a SQM que reformulara sus cálculos de manera de que los umbrales aplicables en los pozos L10-4, L10-11 y 1028 -que propone SQM para su Plan de Contingencias- siguieran una variación anual, entre el año en curso y el término de la vida útil de la RCA N°226/2016, todo ello *“necesario para que la propuesta del titular sea compatible con los supuestos y consideraciones técnicas que provienen de la RCA N°21/2016”*.

En atención a lo anterior, SQM adoptó en el PdCR umbrales anuales en los pozos que propone para su Plan de Contingencias para el Sistema Peine, cuya propuesta se detalla en el Anexo 4.1 y 4.2 del PdCR. Los umbrales anuales de Fase I y Fase II están calculados a partir de los umbrales aprobados a Albemarle en su punto de activación del PAT PN-08A.

² Considerando vigésimo séptimo de la sentencia causa rol R-75-2015.

³ Considerando trigésimo quinto de la sentencia causa rol R-75-2015.

⁴ Considerando vigésimo sexto de la sentencia causa rol R-104-2016.

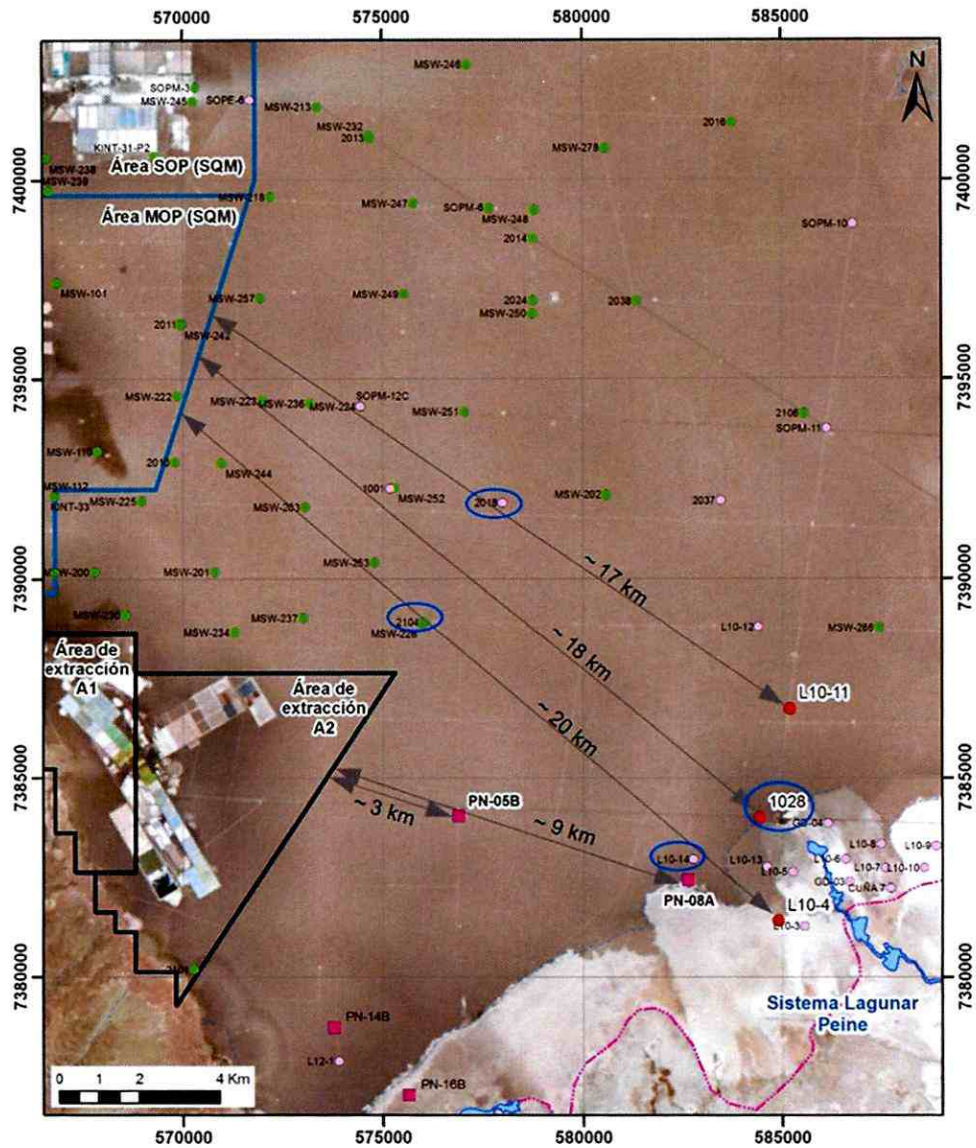
Por lo anterior, aun cuando existe una apariencia de haberse incorporado las recomendaciones de la DGA, es fundamental que la SMA considere lo siguiente:

1. Los puntos que propone SQM para su Plan de Contingencias de Peine (L10-4, L10-11 y 1028) no son adecuados, ya que no cumplen con los supuestos y consideraciones técnicas que provienen de la RCA N°21/2016. Lo anterior, como consecuencia de que los indicadores de estado propuestos L10-11, 1028 y L10-4 no se alinean entre el objeto de protección (sistema lagunar de Peine) y la explotación de SQM (Área MOP y SOP). Adicionalmente, los referidos puntos se encuentran muy alejados de la explotación de SQM (a aproximadamente 17, 18 y 20 km), por lo que no es posible validarlos como puntos tempranos de alerta.

Sobre la base de lo expuesto en la figura 1 a continuación, se constata en forma fehaciente que los puntos de Activación del PAT de Albemarle en el Núcleo del Salar ubicados frente al Sistema lagunar de Peine (PN-05B y PN-08B) se alinean en una recta entre el objeto de protección (sistema lagunar) y la explotación (área A2), con el objetivo de que se puedan gatillar las alertas tempranas de Fase I y Fase II en el caso de que el cono de descensos previsto en el Núcleo por la extracción de salmuera creciera a una mayor tasa de la prevista. Asimismo, la mayor cercanía de estos pozos al área de extracción A2 de Albemarle, a 3 y 9,5 km, respectivamente, permite asegurar una alerta temprana adecuada.

Todo lo anterior, son características fundamentales que no cumple la propuesta contenida en el PdRC, por lo que se hace necesario que éste se corrija en los términos que a continuación se indican, ya que de lo contrario, SQM podría eludir la activación de su PAT. Adicionalmente, podría darse la situación no prevista de que se activara el Plan de Alerta Temprana de Albemarle, y que, producto de las medidas contempladas en éste de reducción de caudal de extracción, no se activara nunca el PAT de SQM, aun cuando ésta tiene un porcentaje de responsabilidad en el efecto sinérgico de los niveles del Núcleo del Salar.

En otras palabras, Albemarle al tener un PAT técnicamente adecuado, podría verse obligado a reducir su caudal de extracción en un mayor porcentaje del que le correspondería, mientras que SQM podría no llegar a activar su Plan de Contingencias, dada las deficiencias previamente identificadas.



Simbología

■ Plan de Alerta Temprana Albemarle	□ Áreas de explotación Albemarle
● Puntos Plan de Contingencia SQM	□ Áreas de explotación SQM
○ Puntos Plan de Seguimiento Ambiental SQM	○ Puntos recomendados para PC de SQM
● Otros puntos de monitoreo Ambiental SQM (4ta actualización)	

Figura 1. Localización Puntos de Activación PAT de Albemarle y Plan de Contingencias de SQM frente al Sistema Lagunar de Peine.

Por lo anterior, es esencial que SQM proponga otros puntos de activación, que cumplan con las características técnicas validadas por la autoridad. En este sentido, SQM dispone de pozos de su Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico que serían adecuados para ser propuestos en su Plan de Contingencias de Peine, tal como quedó en evidencia en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, donde se muestran en color verde claro los pozos que monitorea mensualmente SQM en el marco de su PSAH. Entre dichos pozos, a nuestro juicio, los siguientes cumplirían dichas características los pozos 2018, 2104, 1028 y L10-14 señalados en la Figura 1 anterior.

2. El Plan de Contingencias de Peine propuesto por SQM no contempla una Fase Final de activación, con su Umbral Final y sus Medidas de Fase Final, como sí está contemplado en el PAT de Albemarle para los puntos de activación del Núcleo ubicados frente al sistema lagunar de Peine (ver sección 4.3, del Anexo 3 de la Adenda 5 de la RCA 21/2016). Efectivamente el pozo de alerta de Albemarle PN-08A, utilizado por cierto por SQM para extrapolar los umbrales anuales de Fase I y Fase II en los puntos de activación de su Plan de Contingencias, contempla también un umbral de Fase Final, cuya superación considera entre otras medidas el cese de la explotación de salmuera vinculada al proyecto. Cabe destacar que los umbrales de Fase I, Fase II y Fase Final fueron calculados a partir de los resultados de modelación numérica que consideraron el efecto sinérgico de ambos proyectos en la cuenca.

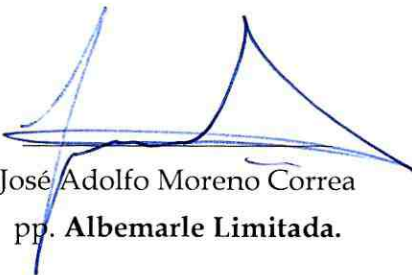
Por lo tanto, para asegurar la protección del mismo objeto de protección, es fundamental que el Plan de Contingencias de Peine de SQM considere también un umbral de Fase Final, con medidas tempranas que permitan asegurar la no afectación del sistema lagunar, ni el desarrollo del proyecto de Albemarle aprobado mediante la RCA 21/2016. Es decir, el Plan de Contingencias de Peine de SQM debe garantizar a su vez que efectos no previstos de la explotación de SQM generen la activación del PAT de Albemarle.

3. En relación con las medidas que propone SQM en su Plan de Contingencias (Anexo 4.2), como sus Acciones de Contingencia que se gatillarán si se activan sus Fase I y II, cabe señalar que no son técnicamente adecuadas para asegurar el objeto de protección. Lo anterior, porque SQM, en caso de activarse la Fase II de su Plan de Contingencias de Peine, propone entre otras medidas la reducción de su *“explotación de salmuera considerada por el proyecto en 60 L/s”*, medida recogida del PAT de Albermarle, pero sin considerar que en el caso de Albermarle corresponde a un 20% de la tasa de extracción de salmuera, mientras que para SQM solo un 4,8%. En otras palabras, mientras la medida es

técnicamente adecuada para el PAT de Albermarle, no lo es para el de SQM, lo que se traduce en un incumplimiento de los requisitos de aprobación de un programa de cumplimiento. A mayor abundamiento, SQM no especifica claramente cómo y hasta cuando reducirá su caudal en el caso en que no se observe una efectividad de la acción luego de la primera reducción de caudal, indicando solamente que existirá una nueva reducción, pero sin entregar los detalles de ésta.

Sobre la base de todas las consideraciones de hecho y de derecho, cabe concluir que es fundamental que SQM subsane las deficiencias aquí expuestas, ya que de lo contrario, el PdRC no permite volver al cumplimiento del cargo 4, toda vez que su propuesta de Plan de Contingencias para Peine aun no *“permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema”*, lo que se traduce en incumplimiento del objeto de un programa de cumplimiento, esto es, la protección del medio ambiente, así como de los requisitos de eficacia y verificabilidad que deben configurarse respecto de las acciones propuestas para retornar al estado de cumplimiento de los compromisos y obligaciones infringidas.

Por último, y tal como fuera indicado más arriba, en lo pertinente damos por reproducidos en su integridad las alegaciones presentadas por mi representada durante todo el presente procedimiento sancionatorio, en relación con las distintas versiones de programa de cumplimiento presentadas por SQM, formulando expresa reserva de derechos para discutir la legalidad del mismo y/o las resoluciones que dicte a su respecto esta Superintendencia, en las oportunidades procesales correspondientes.



José Adolfo Moreno Correa
pp. **Albemarle Limitada.**